

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VIII.

PACHUCA.—Viernes 15 de Setiembre de 1876.

NUM. 46.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Reglamento del presupuesto de egresos.

(CONCLUYE.)

Art. 59. Con el corte de caja del mes de Febrero próximo deberán los administradores acompañar una noticia de los rezagos, por ramos, que tuviere su administración, con arreglo á la circular núm. 125. Al fin de cada bimestre, darán una noticia pormenorizada de las diligencias que hubieren practicado para hacer efectivo el pago de los rezagos. Por la falta de cumplimiento á esta disposición, incurrirán en multas de uno á veinte pesos.

Art. 60. Terminado el año fiscal para que fueron formados los padrones, no volverá á hacerse en ellos anotación alguna. Los administradores seguirán formando las liquidaciones de rezagos con arreglo á lo prevenido en la circular núm. 132, abriendo al reverso de las planillas el número de casillas suficiente para que, por el mismo orden numérico de los causantes inscritos, se anoten los pagos que estos hicieron en el año ó años siguientes:

DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.

SU TANTO Y MODO DE COBRARLOS.

Art. 61. El derecho de alcabala se causará en los lugares del Estado en donde se vendan efectos que no estén exceptuados del impuesto, ó en los que fueren introducidos como lugar de su final destino.

Art. 62. Los efectos deberán pagar el tanto por ciento que expresa la clasificación siguiente:

El tres por ciento de su valor.

Algodón en greña, hilado y en tejidos, con mezcla ó sin ella.	dos de ella, aun los mezclados, con excepcion de los tejidos ordinarios que se expresan en los efectos libres de alcabala.
Cabestros de cerda ó algodón.	
Canoas para cerdos.	
Costales y mantas de lechuguilla.	Loza del pais, imitacion de porcelana.
Escaleras de madera.	Maiz.
Fustes.	Papel del pais, de todas clases.
Frijol.	Sal de tierra.
Haba.	
Jáquimas y riendas de cerda.	Tompoates.
Lana en greña ó hilada y teji-	

El siete por ciento.

Cal.	tamaño.
Cebada.	Panocha y piloncillo.
Cobre viejo.	Paja.
Chile, chilpotle, chiltipiquin.	Sal de Araron, de Colima, de la mar, de Salinas.
Garbanzo.	Semilla de nabo.
Lardo podrido para jabon.	Sombreros de lana.
Maderas on general, sea cual fuere su clase, dimension y	Toquezquite.

El diez por ciento.

Este derecho lo pagarán sobre su valor todos los efectos del pais que no estén exceptuados en esta lista, ni aparezcan en la de excepciones.

El doce por ciento.

Aguardiente de caña, de pilon y de pulque.

Veinte por ciento.

El pulque de todas clases.

Art. 63. El derecho de alcabalas se satisfará en el acto de la introduccion del efecto, y de su importe será responsable el introductor; en defecto de esto, el comprador, y en el de ambos, el efecto mismo.

Art. 64. Una vez satisfecho el derecho de alcabala, podrá expedirse pase libre para todo el suelo de la oficina en que se hizo el pago, á una parte ó á la totalidad de los efectos que lo causaron, siempre que la extraccion se verifique dentro de los treinta dias de haberse introducido, y no hayan cambiado de forma, pues de lo contrario no habrá lugar á esta franquicia.

Art. 65. Para evitar el fraude á que la anterior concesion puede dar lugar, los administradores y recaudadores llevarán una cuenta pormenorizada de las introducciones, y asentarán en el pase libre que dieren, el número de la partida en que conste el pago de derechos de los efectos por los que se expida el pase, y harán custodiar la salida de la carga.

Art. 66. Los suelos aduanales serán los mismos que actualmente existen, es decir, uno para cada uno de los distritos políticos en que hoy se divide el Estado, que para la exacción del impuesto serán administrados por un recaudador establecido en cada cabecera de municipio; pero si en alguno de estos por causa de la corta remuneracion que quedare para el recaudador no fuere posible su subsistencia, se encargará del cobro el mas inmediato del mismo distrito; esto rendirá sus cuentas de productos por municipios, y así serán clasificadas en las administraciones de rentas.

Art. 67. La secretaria de hacienda proveerá á las administraciones de rentas de las boletas de garitas necesarias, para que por cada introduccion se expida una á los conductores, recojiéndoles una prenda ó caucion que asegure los derechos. Cuando el introductor condujere efectos de varios dueños ó dirigidos á diversos consignatarios, le serán expedidas tantas boletas cuantos sean estos y aquellos. Con estas boletas presentarán la carga en la aduana ó recaudacion, en donde verificado que sea el pago, se los expedirán las tornaboletas que lo acrediten, con las que ocurrirán á sacar la prenda ó caucion que hubieren dejado en la garita. En los lugares en donde no haya garitas, se asegurará competentemente el pago de los derechos en las oficinas recaudadoras. En la segunda quincena de cada mes se procederá á la venta de las prendas que no se hubieren sacado en el curso del mes anterior. Estas ventas se harán en almoneda pública, citando postores con tres dias de anticipacion.

Art. 68. Las boletas, así de introduccion como las de pago, constarán en libretos con sus correspondientes talones. Serán autorizados por el secretario de hacienda, numeradas y selladas por la administracion de rentas y por las recaudaciones respectivas. En las boletas de introduccion y sus talones, se harán constar las principales circunstancias de olla, como el número y clase de los documentos que cubran la carga, nombre del introductor, procedencia del efecto, su clase, cantidad, &c., &c. En las de pago, el nombre del que la presente, los bultos que conduce, efectos que contiene, su consignacion, derechos satisfechos, el número de la partida y fojas del auxiliar del ramo en que se hizo el cargo.

Art. 69. Estas boletas servirán mutuamente de comprobacion de las operaciones practicadas por las garitas y administraciones ó recaudaciones, de modo que en los talones de las boletas

de introducción se unan las de pago, y en los de estas, las de introducción. Para reponer las que se extravían á los causantes, se proveerá á los administradores de un librito destinado exclusivamente á este objeto. Mensualmente y con el corte de caja darán éstos cuenta del número de boletas y tornaboleas expedidas, y de las repuestas por extravíos, y al rendir la cuenta general acompañarán las sobrantes.

Art. 70. Los administradores ó recaudadores por sí, ó por medio de los comandantes del resguardo, visitarán frecuentemente las garitas, á fin de cerciorarse que los talones de las boletas de introducción se han llenado en los términos prevenidos en el art. 68 al tiempo de ser expedidas. Cuidarán también de examinar, si han unido las boletas de pago al talon de las respectivas de introducción, y si existen las prendas señaladas en los que aun carecieren de este requisito.

Art. 71. Los administradores y recaudadores harán, inmediatamente que se verifique un pago, el asiento respectivo en el auxiliar con toda la claridad y precisión que sea necesaria, y cuidarán de unir las boletas de introducción á los talones de las de pago, que expedirán conforme al asiento respectivo.

Art. 72. Los efectos que se introduzcan á las poblaciones para su venta ó por final destino, y sean depositados en las oficinas de rentas, podrán permanecer en dichas oficinas por el término de quince días; dentro de cuyo término deberán sacarlos los dueños ó consignatarios. Si cumplido el plazo expresado no ocurrieren los interesados por los efectos, la oficina respectiva los mandará depositar con conocimiento de la autoridad judicial en alguna casa de comercio, á costa del interesado, á quien se dará previo aviso si fuere posible.

Art. 73. Cuando el efecto se dejare en depósito en las oficinas de rentas por caución de derechos, permanecerá almacenado veinte días. Si en este plazo el causante no se presentare á satisfacer los derechos por los cuales existió el depósito de efectos, se rematará la parte de estos que fuere necesaria para cubrir la deuda, en subasta pública, con arreglo á la facultad económica-coactiva, que á los empleados de hacienda concede la ley de 20 de Noviembre de 1838, y se depositará el resto con arreglo al artículo anterior.

Art. 74. Los efectos sujetos al pago del impuesto, pagarán sus derechos en las oficinas exactoras con arreglo á las tarifas formadas de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 75. En los quince primeros días del mes de Diciembre de cada año, los administradores de rentas fijarán los precios con que deban considerarse en el año siguiente, todos los efectos para el pago de derecho del alcabala, oyendo previamente y solo para ilustrar sus conocimientos, el parecer de una junta de tres comerciantes y dos municipales, que reunirán de los mas inteligentes que haya en la plaza.

Art. 76. Los miembros de las juntas á que se refiere el artículo anterior que no estuvieren conformes con los precios fijados por el administrador á los efectos relacionados en las tarifas, expresando las razones de su inconformidad, y formando lista que manifieste los precios que á su juicio deban fijarse, la elevarán al gobierno del Estado por conducto del mismo empleado, que informará sobre sus asignaciones con entera claridad, para que aquel resuelva lo conveniente. De esta facultad solo podrán hacer uso los miembros de las juntas calificadas dentro de los quince días siguientes á la cuotización ó justipreciación de los efectos atarifados.

Art. 77. Señalados que sean los precios, se pondrán estos en las tarifas que reciban de la secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, las que servirán para el despacho de las administraciones y sus recaudaciones, firmándose todos los ejemplares por los administradores y los miembros de las juntas que estuvieren conformes. De estas tarifas se remitirá inmediatamente una á la citada secretaría.

Art. 78. En lugar visible de las oficinas exactoras del impuesto, se fijarán en una tabla las listas de los efectos que consten en las tarifas, con los precios y cuotas que les hayan sido fijadas. Cuando se presenten algunos efectos que no estén expresados en ella, se aforarán en su primera introducción y se adicionará la tarifa.

Art. 79. Las cuotas fijadas en las tarifas, serán unas mismas para la administración y sus recaudaciones; á menos que haya motivos fundados para que algunas de esas cuotas sean diversas, por la notable diferencia de precios en las poblaciones, en cuyo caso el Gobierno determinará lo conveniente en vista de los fundamentos que se le presentaren.

De las igualas.

Art. 80. El cobro del impuesto de alcabalas en general, podrá hacerse también por IGUALAS en los lugares que no puedan ser bien vigilados por los resguardos de las rentas. Este

punto queda sujeto á la calificación de los exatores del impuesto y á la aprobación del gobierno.

Art. 81. Los conciertos de IGUALAS se han de extender por escrito en un libro que al efecto deberán llevar las oficinas, bajo la firma del exactor y del causante ó un testigo llevado por este cuando no sepa escribir; en este contrato se explicará con claridad el tiempo, que no podrá exceder del año fiscal; si se celebra por las ventas por mayor y menor, ó solo por las segundas; si se separan algunos efectos para que paguen la alcabala por entrada; y en suma, todas las condiciones de la iguala, á fin de que en lo posible se eviten dudas y cuestiones. Una copia del concierto obrará en poder del igualado.

Art. 82. Cuando de los datos y las noticias que haya de introducciones hechas por las casas igualadas, resultare que el erario se perjudica en mas de un 33 por 100 de lo que le correspondia percibir por introducciones, se cortará la iguala concertada, y se celebrará la que corresponda, exigiéndose desde luego el pago del exceso.

Art. 83. En los conciertos de igualas solo se considerarán los efectos que tengan expresa consignación al igualado en los documentos aduanales con que se les remitan. Las igualas se pagarán por mensualidades adelantadas.

Art. 84. Si algun igualado, en cualquier tiempo, hiciere introducciones extraordinarias, cuyos derechos respectivamente excedan del importe anual de la iguala concertada, se cobrarán estos derechos continuando la iguala por las introducciones comunes que se celebraron para el concierto de ella.

Art. 85. Los dueños ó encargados de giros mercantiles y establecimientos industriales, que por la situación de estos puedan defraudar los derechos de alcabala, están obligados á concertar las igualas que previene el artículo 80. Los gefes de las oficinas recaudadoras cuidarán del cumplimiento de esta disposición. Servirán de base para estas igualas los datos oficiales ó extraoficiales que los administradores adquieran; si los interesados no se conformaren con la cuota asignada, podrán hacer las reclamaciones correspondientes, fundándolas en los libros autorizados de las negociaciones, sobre cuyas constancias el administrador procederá á hacer la modificación que fuere justa.

Art. 86. Los conciertos de igualas se considerarán obligatorios para los igualados, mientras no presenten un certificado ó información de haber dejado de existir el objeto de la iguala: esos documentos se formarán con total arreglo á lo dispuesto en el artículo 6º de la ley número 131, se expedirán en papel comun y llevarán el sello de las oficinas respectivas. Solamente surtirán efecto desde su presentación en las oficinas exactoras.

De las excepciones.

Art. 87. Se exceptúan del pago de alcabalas, los efectos que se ennumeran en seguida, reservándose el gobierno la facultad de ampliar ó restringir estas excepciones, segun lo permitan ó exijan las circunstancias del erario.

Acocotes.	Cedazos.
Alegría.	Cendrada y demas ligas.
Alfarería de barro del país.	Cocos, apaches y sudaderos.
Alpizte.	Coyundas.
Aleznas.	Cucharas.
Aparejos.	Charare. CH
Aperos para la agricultura y minería.	E
Arenilla de todas clases.	Escobetas de todas clases.
Arpilleras.	Escobas.
Arverjon.	Estribos de madera.
Atarrias.	F
Aventadores.	Fierro.
Aves de todas clases.	Frutas, menos las pasadas ó encurtidas.
Ayates.	G
Azogue.	Ganado mayor y menor, con excepcion del destinado para la matanza, que pagará el diez por ciento.
B	Garabatos de mezquite.
Bateas de todos tamaños.	Greta.
Bol.	Guitarras.
Burros.	Guitarritas y jaranas.
C	H
Caballos.	Herramienta para las artes y la industria.
Calzado del país.	
Canastas y canastillas de todos tamaños.	
Carbon.	
Carton.	
Cascalote.	
Cáscara de encino.	

Hilo de lechuguilla, copalillo y demas.	Palmas.
Hormas para zapatos.	Pepita de calabaza.
Huevos.	Popotona.
Ixtle.	Pétates de todas clases.
Jaquimas de mecate.	Plata en barras ó tejos.
Jerguetilla, robozos y demas tejidos de lana y algodón ordinario, industria de los indígenas.	Piedras de chispa.
Jicaras blancas y pintadas.	Idem para construcción.
	Idem labrada.
	Pólvora del país.
	R
	Reatas, lazos y mecates de lechuguilla.
	Romero y romerillo.
	S
Ladrillo y soleras de todas clases.	Sacato para pasturas.
Lazos de todas clases.	Semillas de verduras y flores.
Leña.	Sombreros de palma.
Leche.	Sulfato de cobre.
	T
Magistral.	Talegas de malva ó ixtle.
Máquinas para la industria en general.	Tecomates blancos y pintados.
Metates.	Tezontle.
Molcajetes.	Tierra roja.
Molinillos.	Tizar.
Muebles de uso.	Trigo destinado para los molinos.
Mulas.	V
Otates.	Verdura.
	Z
Palas de madera.	Zacatlaxcalo.

De las Guías, Tornaguías, Pases y Cartas de envío.

Art. 88. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y licores; los efectos de una misma especie, aun cuando sean de clases diferentes, cuando valgan de cien pesos en adelante. Los que fueren de diversas especies sin que ninguna por sí sola llegue al valor de cien pesos, necesitarán del referido documento si su valor total excediere de trescientos pesos.

Art. 89. Caminarán con pases los efectos que valgan menos de cien ó trescientos pesos, segun los casos del artículo anterior. Las guías y pases se sacarán del alcabalatorio á donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles, el pase correspondiente; y solo que en el tránsito no hubiere alcabalatorio alguno, seguirán hasta la aduana de su final destino con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador ó recaudador del lugar; han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan, con las mismas formalidades que explica el artículo 92; no han de tener raspadura, enmendatura ni testadura alguna, que no esté salvada por el mismo que firma la carta. Cuando no se hayan observado por el remitente estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente reglamento, segun su caso.

Art. 90. Los efectos de un mismo dueño ó consignatario, cuando caminaren para el propio rumbo, no se podrán conducir con diversos documentos, sino que por todos remidos se expedirá el que corresponda segun las anteriores disposiciones.

Art. 91. Para la expedición de GUIAS y PASES se estimarán los efectos por el valor que tuvieren en el punto de su partida, y no por el que puedan tener en los del tránsito ó final destino.

Art. 92. Las GUIAS deberán ir acompañadas de la FACTURA que firmará el remitente; y tanto estos documentos como los PASES, contendrán además, sin enmiendas ni testaduras:

I. El nombre de la persona á quien se remitan los efectos, y el del conductor de ellos si fueren distintas personas.

II. El número, peso y medida que tengan, expresándolo con letra y guarismo.

III. El número de bultos ó tercios, con sus marcas y números, si los tuvieren señalados.

IV. La calidad y precio del efecto, con el nombre con que sea conocido en el comercio.

V. Los lugares á donde se dirija la carga, que no pasarán de tres en las GUIAS, y de uno en los PASES.

VI. Los plazos dentro de los que deberán presentarse los efectos, en los puntos señalados en ellos.

VII. El plazo para la presentación de la TORNAGUÍA.

VIII. El sello de la oficina que los expida, el que en las GUIAS abrazará á estas y á las facturas que se acompañen.

Art. 93. Para que en las administraciones de rentas no haya inconveniente ninguno en la admisión de los pases, guías y tornaguías expedidos, y no se siga por esto ningún perjuicio á los traficantes, procurarán los administradores y receptores de rentas que en la expedición de esos documentos haya el mayor esmero y cuidado, á fin de que no lleven raspaduras ni enmiendas de ninguna clase.

Art. 94. Para la designación de los plazos fijados en los documentos aduanales y presentación de los efectos que contengan, obrarán los empleados que las expidan con la mayor prudencia y circunspección, á fin de fijar los que fueren precisos, para que ni los traficantes se perjudiquen con uno demasiado corto, ni se dé lugar á fraudes con uno amplio en demasía.

Art. 95. A los PASES y GUIAS de efectos que se extraigan de una poblacion para conducirlos á otra, se les pondrá el cumplimiento en la guía por donde se verifique la salida con la fecha en que esta tenga lugar, autorizado con la firma del guarda.

Art. 96. En caso de extravío de guía ó pase, apercibirá el interesado ó conductor á la aduana ó recaudación mas inmediata, manifestando lo ocurrido; á fin de que por ella se le expida constancia del suceso, en la cual se expresará el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si en el lugar mas inmediato de la pérdida no hubiere recaudación, se pedirá la constancia á la autoridad municipal. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabalatorio á donde los efectos vayan destinados, no permitirá salgan estos de la aduana sino cuando se haya recibido de la procedencia el certificado de los documentos que expidió y que perdió el conductor, ó cuando el dueño ó consignatario alicance á satisfacción de la aduana el pago, con las resultas que pueda producir sobre los expresados efectos, la prueba de haberse extraído sin documento, ó de que este no corresponde con la carga.

Art. 97. Las GUIAS y PASES quedarán amortizados en la oficina en donde se haga el pago de los derechos que causen; pero en las aduanas ó recaudaciones en donde solo se adeude parte de una introducción por vía de escala ó tránsito, los exactores anotarán en el reverso del documento el pormenor de los artículos vendidos, con expresión de los derechos causados, la fecha y foja del libro en que conste el cargo, poniendo tambien el sello respectivo, sin cuyo requisito no se abonarán estos derechos en la oficina de su final destino.

Art. 98. No podrán expedirse guías abiertas, sino que precisamente se marcarán en ellas, cuando mas, tres lugares de escala ó final destino, especificando estos y el tiempo que prudencialmente se conceda para llegar al primer punto. El recaudador de este, si el efecto hubiere de pasar adelante, señalará el plazo necesario para llegar al segundo punto, y el de este el que sea preciso para llegar al tercero, dando ambos aviso á la oficina de su origen. Si al espirar el plazo de las GUIAS no se vendieren los efectos que amparan, se podrá ampliar el plazo de aquellas, anotándose en los mismos documentos, y dando aviso á la administración de su origen para que compute este aumento al exigir la tornaguía.

Art. 99. Cuando se introduzcan á una poblacion efectos destinados á diversos suelos, se depositarán aquellos en la oficina que haga en ella la exacción del impuesto, hasta que salgan para su destino, cuyo término no podrá exceder de quince dias, pasados los cuales se exigirán precisamente los derechos. No depositándose en el alcabalatorio, pagarán los derechos correspondientes. La salida de los efectos que fueron depositados, será vigilada por el exactor, por sus subalternos, ó por los de la autoridad del lugar si aquel lo pidiere.

Art. 100. Los depósitos de efectos verificados en los pequeños pueblos, las haciendas ó rancherías, sin previo aviso por el dueño, consignatario ó conductor á la recaudación respectiva, serán considerados como fraudulentos para los efectos de este reglamento. Cuando el recaudador reciba aviso de estos depósitos, cuidará de asegurar los derechos que correspondan al fisco. Pero si no recibiere aviso de los interesados y lo fuere denunciado el depósito, con los requisitos legales y mediante la orden de la autoridad respectiva, procederá inmediatamente á su extracción y aseguramiento, y á lo demas que hubiere lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos del 121 al 131 de este reglamento.

Art. 101. Para que la hacienda pública en ningún caso quede descubierta, no se expedirá ninguna GUIA si previamente no se da la competente fianza de persona abonada para responder por la TORNAGUÍA, ó por los derechos y multa, de que serán personalmente responsables los empleados que falten á este precepto.

Art. 102. Luego que se cumpla el plazo de una GUIA y no se

presentare la TORNAGUÍA, se formará la liquidación correspondiente de los derechos, haciéndose el aforo por el precio de plaza del lugar en donde se haga la liquidación, agregando un 25 por 100 sobre este valor por vía de multa.

Art. 103. Concluida la liquidación de los derechos y fijada la multa, se notificará al responsable la exhibición del monto total; y si no la tuviere en el acto, se usará de la facultad económica-coactiva que tienen concedida los exatores de las rentas del Estado. Pero si al vencimiento del término concedido para la presentación de la TORNAGUÍA, se presentare el interesado exponiendo motivos justos y fundados, que justifiquen la falta de presentación de aquella, se les concederá un nuevo plazo, que no excederá de otro tanto del concedido primeramente, el que será improrogable; y vencido, se procederá irremisiblemente al cobro de la liquidación de derechos y multa. Para que los comerciantes que se dirijan á la ciudad de México puedan disfrutar de la franquicia que les concede su arancel, se les podrá ampliar el plazo para la presentación de la TORNAGUÍA, hasta por el término de dos meses si así lo solicitaren.

Art. 104. En ningún caso habrá lugar á la devolución de la multa; pero sí á la de los derechos que se oxijan en defecto de la TORNAGUÍA, si esta se presentare despues del término que se haya señalado en la GUIA. Para la devolución de derechos, es tiempo hábil el doble del que se fijó al expedir la GUIA: el importe de los derechos en este caso se conservará en depósito en las administraciones, y no se hará el cargo en los libros sino hasta que haya pasado doble término del que se fijó al expedir la GUIA.

Art. 105. Ninguna devolución podrá tener efecto sin que proceda la órden de la Secretaría de Hacienda, á cuya oficina se le dará oportuno conocimiento de todos los casos que ocurran de esta naturaleza.

Art. 106. Las TORNAGUÍAS que expidan las oficinas, se autorizarán con el sello de ellas y media firma de sus gefes, expresando además la fecha y foja del libro en que queda hecho el asiento de los derechos; y si el adeudo fuere del resto de una introducción, se contraerá la nota á solo los derechos que se causen por él. Faltando alguno de estos requisitos, no serán admitidas las TORNAGUÍAS en las oficinas adonde deban presentarse.

Art. 107. Luego que se presenten las tornaguías en las oficinas que correspondan, se anotará á presencia de los interesados en las responsivas respectivas, el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique la presentación, y autorizándolo con media firma el jefe de la oficina. A los interesados se les expedirá una constancia de la presentación ó entrega de la tornaguía.

Art. 108. En todos los alcabalatorios del Estado, se llevará un registro de todas las GUIAS y TORNAGUÍAS que expidan, en donde conste el pormenor de las circunstancias de esos documentos.

Art. 109. Mensualmente mandarán los administradores á la Secretaría de Hacienda, una noticia pormenorizada de las GUIAS y TORNAGUÍAS que dentro del mismo mes se hubieron expedido y presentado en las oficinas de su distrito.

Art. 110. Si pasado el tiempo fijado para la presentación de las TORNAGUÍAS, no se justificare el cobro de los derechos correspondientes, se hará efectiva la responsabilidad á los exatores.

De los casos de fraude y conato de él.

Art. 111. Casos de fraude son:

- I. La falta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.
- II. La falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, por ser esta diversa de la relacionada en aquellos.
- III. La adulteración, enmienda ó raspadura de los documentos que cubran la carga, siempre que no se acredite que fué obra de la oficina que los expidió.
- IV. El exceso en la carga de mas de una cuarta parte de lo expresado en los documentos que la cubran.
- V. El no presentar esta en la garita respectiva en el lugar del final destino, ó en las de los de tránsito ó escala, si las hubiere; y no habiendo garitas, el no llevarla directamente á las oficinas que hagan el cobro de las alcebalas.

Art. 112. Son conatos de fraude:

- I. El abandonar la dirección del lugar ó lugares designados en los documentos con que camine la carga.
- II. El estar cumplido el plazo del documento con que se ampara la carga.
- III. El depositar la carga de tránsito en otro lugar que la oficina exactora sin conocimiento de ésta.

Art. 113. La presentación voluntaria del causante, antes de llegar la carga á un alcabalatorio del tránsito ó final destino,

atenuará ó relevará de la pena en que se incurra por falta de documentos, siempre que estos no debieran ser GUIAS.

Art. 114. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que aquella exceda en número, peso ó medida de lo que estos expresan, la pena se limitará solamente al exceso, pagándose por el resto los derechos sencillos.

Art. 115. Cuando la falta de conformidad consista en que los documentos expresen mayor cantidad de la que tenga la carga, sin constar en ellos la nota de haber pagado en algun alcabalatorio intermedio por los efectos que faltan, no se incurrirá en la pena y se exigirán los derechos por todo lo que expresen los documentos.

Art. 116. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en la calidad de los efectos, porquo siendo estos de inferior clase que la que expresan aquellos, realmente deberian causar menores derechos, ó tal vez ser de los exentos de ellos, no tendrá lugar la pena de fraude, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que expresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del final del siguiente artículo, por cualquiera suplantación de todo ó parte del cargamento en que resulten otros efectos diversos de los que expresen los documentos, se incurrirá en la pena de fraude en cuanto á lo suplantado.

Art. 117. La adulteración, enmienda ó raspadura por las que se incurrirá en la pena, serán las que se verifiquen en la parte relativa al número, peso, medida ó calidad de los efectos; á la marca ó número señalado en los tercios ó bultos, á los lugares de la procedencia, ó á los de la escala ó final destino, y á las fechas de los documentos; pero no se incurrirá en ellas, aunque falten estos requisitos, siempre que se pruebe satisfactoriamente que la falta no proviene de los conductores ó dueños de los efectos, sino de la oficina que despachó el documento, en cuyo caso á esta se exigirá la responsabilidad, siendo oficina del Estado.

Art. 118. A todo cargamento de efectos que se introduzca por venta, final destino ó de tránsito, se hará un reconocimiento cuando se crea que no hay conformidad con los documentos respecto de su peso ó medida, y resultando una diferencia de una décima parte ó menos, nada se exigirá por ella; si excediere de la décima parte, aunque llegue á una cuarta, se cobrarán los derechos sencillos á este exceso.

Art. 119. No se incurrirá en la pena de conato de fraude, por variación de ruta, siempre que el conductor por causas inexcusables se haya visto precisado á variarla, con tal de que para verificarlo ocurra al alcabalatorio mas inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así, en la guía ó en el pase, lo cual verificará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia y á la de su primer destino.

Art. 120. Cuando en un alcabalatorio del Estado se presente una carta de envío habiendo oficina recaudadora en el tránsito, ó intermedia entre el lugar de la procedencia del efecto y el de su introducción, probándose que existe esta oficina, será considerado el conductor como reo de conato de fraude.

Penas del fraude y su conato.

Art. 121. El fraude se castigará con una multa del doble derecho señalado al efecto que cause la pena, además del mismo derecho, y el conato con solo el doble pago de esto. A los reincidentes se les aumentará un tanto con arreglo al decreto número 171.

Art. 122. Los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitirán aquellas, sin que sus dueños les entreguen los documentos respectivos, y en caso de faltar á esta prevención, incurrirán en una multa de una mitad de los derechos correspondientes, además del importe de esos y de la pena de fraude, que pagará el dueño.

Art. 123. Siempre que los responsables de fraudes ó de conato de él no tuvieron bienes con qué responder por el monto de la multa, esta y los derechos se cubrirán del valor de la carga, que se pondrá en remate por la cantidad necesaria, con arreglo á las disposiciones económico-coactivas.

Art. 124. En todos los casos en que no se puede hacer efectiva la pena pecuniaria, se consignará á los responsables á la autoridad política, para que en uso de sus facultades les imponga una corrección proporcionada á la defraudación cometida ó intentada.

Art. 125. La resistencia á mano armada en la aprehensión de una carga que se introduzca, ó pretenda introducir fraudulentamente, se castigará con las penas que las leyes señalan á los que hacen resistencia con armas á la justicia, para cuyo efecto serán puestos los reos á disposición del juez respectivo.

Art. 126. A los receptadores, encañabridores ó auxiliares del

fraude ó conato de él, se les aplicará por pena la mitad de lo que segun el caso se deba imponer al que comete el conato ó la defraudación.

Art. 127. Luego que ocurra el caso de conato ó fraude, el gefe de la oficina exactora del derecho de alcabalas del lugar on donde aquel se verifique, hará concurrir al culpable y al aprehensor á la oficina, ó impuesto de todas las circunstancias de la falta y de los descargos que diere el acusado, levantará desde luego una acta, on donde constarán todos los pormenores del suceso, terminando con absolver al causante ó designarle la pena que crea justo aplicarle. Los efectos aprehendidos se depositarán gratis en la aduana del lugar del juicio, sin que ninguna autoridad ó persona pueda mandarlos extraer, si no es en el caso de depositar previamente en la misma oficina el importe de los derechos y multas. Exceptúanse de esta disposicion los efectos corruptibles ó inflamables y los ganados, sobre los que el juez determinará lo conveniente para que en todo caso queden asegurados los derechos de la hacienda pública.

Art. 128. Si el interesado se conformare con la resolucion del exactor, firmará la acta de conformidad, y pagará los derechos y multa que le corresponda, de cuya exhibicion le dará el gefe de la oficina el justificante respectivo.

Art. 129. No conformándose el introductor con la disposicion del exactor, éste pasará desde luego el negocio al juez de hacienda del distrito, remitiéndole á la vez copia de la acta y todos los datos referentes al suceso, con el informe que crea conveniente emitir, para que este funcionario proceda conforme al decreto núm. 233 del antiguo Estado de México.

Art. 130. La multa impuesta á los fraudos y á los conatos de fraude, se distribuirá en ocho partes: dos para la hacienda pública, una para el administrador, dos para el denunciante, si lo hubiera, y tres para el aprehensor ó aprehensores; no habiendo denunciante, sus dos partes se aplicarán por mitad entre el administrador y aprehensor ó aprehensores. Las multas se asentarán en los libros, en su totalidad, para hacer despues su distribucion, que se comprobará en cada corte de caja con los recibos de los interesados, excepto el del denunciante; prohibiéndose á los administradores y aprehensores, ceder la parte que les corresponde en beneficio de los defraudadores, á fin de que no se hagan ilusorias las penas en que estos hubieren incurrido. El empleado que contraviniere á esta prevencion, sufrirá una multa del doble.

Art. 131. De cada caso de fraude ó conato que ocurriere, se dará conocimiento inmediatamente con el extracto de la acta á la secretaría de hacienda del gobierno del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 132. Ninguno de los empleados de las administraciones ó recaudaciones de rentas del Estado, podrá firmar los documentos de esas oficinas, sea cual fuere el pretexto que se invoque para hacerlo; en la inteligencia, de que si alguncausante se conformare con recibir un documento firmado por otro empleado que no sea el responsable, quedará sujeto á lo que haya lugar, siendo de advertir que no podrá ser reconocida, ni tendrá valor alguno, ya sea en juicio ó fuera de él, otra firma que la del administrador ó recaudador de rentas del distrito ó municipio respectivo, ó del que legalmente estuviere encargado de la oficina por licencia ó enfermedad del gefe de ella.

Art. 133. Las administraciones de rentas deberán ministrarse entre sí toda clase de datos y noticias que conduzcan al buen servicio.

Art. 134. La cuenta de la recaudacion de los impuestos que establece el decreto núm. 255, se llevará de la manera que lo dispuso la secretaría de hacienda para el presente año, agregando el inventario de muebles con arreglo al decreto número 190 en su art. 11. Con oportunidad se circularán por la expresada secretaría, los libros y documentos de que se deberá formar dicha cuenta.

Art. 135. Los administradores caucionarán su manejo á satisfaccion del gobierno, con fianzas por las cantidades siguientes:

El administrador de Aetopan.....	\$ 2,000
El de Apam.....	3,000
El de Atotonilco.....	2,500
El de Huejutla.....	1,500
El de Huichapan.....	2,000
El de Ixmiquilpan.....	2,000
El de Jacala.....	500
El de Metztlilan.....	500
El de Molango.....	500
El de Pachuca.....	5,000
El de Tula.....	2,500
El de Tulancingo.....	4,000
El de Zimapan.....	1,000
El de Zacualtipan.....	1,000

Los recaudadores asegurarán su manejo á satisfaccion de los administradores que los nombren, y tendrán para con estos las mismas obligaciones que dichos administradores tienen para con el gobierno.

Art. 136. Las informaciones de idoneidad de los fiadores, se practicarán con arreglo á las instrucciones de 20 de Diciembre de 1826, y las escrituras se otorgarán conforme al formulario de la misma fecha.

Art. 137. Los administradores de rentas del Estado, por toda remuneracion y gasto en la exaccion de los impuestos de alcabalas, contribuciones directas corrientes y rezagadas, y derechos de consumo á efectos extranjeros, disfrutarán los honorarios que señala la tarifa siguiente, á reserva de modificarla, segun las circunstancias; siendo de su cuenta el pago de las dotaciones designadas á los empleados y resguardos que hagan el servicio de sus distritos, cuya planta y dotacion fijará previamente el Ejecutivo del Estado.

ADMINISTRACIONES DE RENTAS.	Sobre las contribuciones corrientes y rezagadas.	Sobre las alcabalas á efectos nacionales.	Sobre el derecho de consumo á efectos extranjeros.
Aetopan.....	9 por 100	35 por 100	5 por 100
Apam.....	8 " "	40 " "	5 " "
Atotonilco.....	12 " "	40 " "	5 " "
Huejutla.....	12 " "	40 " "	8 " "
Huichapan.....	10 " "	38 " "	5 " "
Ixmiquilpan.....	14 " "	28 " "	5 " "
Jacala.....	25 " "	45 " "	8 " "
Metztlilan.....	20 " "	45 " "	8 " "
Molango.....	25 " "	45 " "	8 " "
Pachuca.....	6 " "	15 " "	4 " "
Tula.....	9 " "	38 " "	5 " "
Tulancingo.....	6 " "	24 " "	4 " "
Zacualtipan.....	20 " "	40 " "	5 " "
Zimapan.....	18 " "	32 " "	5 " "

Art. 138. El honorario que deban disfrutar los administradores por la recaudacion de los derechos municipales á que se refiere el artículo 36 de la ley número 193, se les designará oportunamente en cada caso al ser aprobados los presupuestos municipales.

Art. 139. Los empleados y guardas de las oficinas aduanales, serán nombrados por los administradores respectivos, previa aprobacion del gobierno, y los administradores serán responsables al Estado de la conducta de todos los subalternos en sus distritos.

Art. 140. Los administradores situarán en la secretaría de hacienda, bajo su responsabilidad, á mediados del mes, lo que tuvieren en caja, y con los cortes de caja la existencia que estos arrojen. Esta remision la harán del 1° al 4 de cada mes, y á los que faltaren á esta prevencion, se les impondrá un extrañamiento por la primera vez; serán multados de 10 á 50 posos por la segunda, y se les destituirá por la tercera.

Art. 141. Darán parte cada mes de los juicios en que estuviere interesada la hacienda pública en su distrito, del estado que guardaren y las gestiones que hayan hecho para su terminacion.

Art. 142. Los administradores serán los legitimamente representantes del fisco para reclamar y percibir los derechos de herencias transversales en los distritos, para los que no nombrare el gobierno defensor fiscal, y en los casos en que estos estuvieren impedidos.

Art. 143. Estos funcionarios, los jueces letrados y los administradores, se sujetarán en sus procedimientos relativos, á la percepcion del impuesto sobre herencias transversales, á las disposiciones de las leyes de 18 de Agosto de 1813, 14 de Junio de 1854 y 31 de Diciembre de 1855, que se agregaron al reglamento anterior, y se consideran vigentes en todo lo que no pugnen con la Constitucion del Estado y leyes posteriores.

Art. 144. Todas las multas que se impongan á virtud de este reglamento, ingresarán á las arcas del Estado y no causarán honorarios para los exatores.

Y para que llegue á conocimiento de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 5 de Setiembre de 1875.—JUSTINO FERNANDEZ.—FÉLIX CASTILLO, Srío. de Hda.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.—MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1876.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

		CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.	
IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.				
		\$ 2,379 74		2,379 74
		1,560 00		1,560 00
		1 25		1 25
		36 75		36 75
		20 00		20 00
				30 00
		5 00		5 00
		25 00		25 00
		5 00		5 00
		12 00	4,044 74	12 00 4,074 74
CUOTAS.				
		IMPUESTOS ADICIONALES.		
Inicia- das.	Apro- badas.			
El 6½	12½	por 100 sobre el impuesto á predios rústicos.....	60 00 60 00	120 00 120 00
El	100	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes.....		
El	25	por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales.....		
		Suman los ingresos.....	\$ 4,104 74	4,194 74

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal.....	\$ 192 00		190 00
Sueldo de un secretario y escribientes de los juzgados.....	372 00		372 00
Sueldo de un mozo de oficios para todas las oficinas.....	72 00		72 00
Gastos menores y de escritorio de la presidencia y de los juzgados.....	48 00	684 00	48 00 684 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado.....	6 00		6 00
Para gastos de impresiones municipales.....	10 00		10 00
Para gastos de formacion de estadística.....	6 00		6 00
Para formacion de padrones de contribuciones.....	6 00		6 00
Para gastos imprevistos.....	150 00		150 00
Para libros y esqueletos de documentos de la tesorería.....	10 00		10 00
Subvencion para festividades públicas.....	85 00	273 00	85 00 273 00

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños.....	300 00		300 00
Sueldo de un preceptor de San Juan Tizahuapan.....	144 00	444 00	144 00 444 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Colegiatura del alumno municipal.....	192 00		192 00
Para compra de libros y útiles de las escuelas.....	50 00		50 00
Para premios de los alumnos y gastos de su distribucion.....	25 00	267 00	25 00 267 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo de un mozo de oficios de San Juan Tizahuapan.....	72 00		72 00
Gastos del juzgado del pueblo de Santa Mónica.....	12 00		12 00
Gastos del juzgado del pueblo de San Juan Tizahuapan.....	12 00	96 00	12 00 96 00

SECCION VII.—CARCELES.

Sueldo de un alcaide.....	96 00		96 00
Para correos y alimentos de presos del municipio.....	48 00		48 00
Para alimentos de presos de la cárcel de Pachuca.....	48 00		96 00
Para construccion, reparo y conservacion de la cárcel.....		192 00	192 00 432 00

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Para comprar pus vacuno.....	6 00	6 00	6 00	6 00
------------------------------	------	------	------	------

SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES.

Para construcción y conservacion de campos mortuorios.....	726 50	726 50	726 50	726 50
--	--------	--------	--------	--------

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

Para construcción y reposicion de edificios municipales.....	145 00		145 00	
Para compostura de plazas, calles, puentes y caminos.....	397 00	542 00	397 00	542 00

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 10 por 100 sobre los ingresos y demas recursos fijos.....	404 47		407 47	
Honorarios al 5 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales.....	3 00		6 00	
Honorarios del administrador de rentas al 5 por 100 sobre ingresos de impuestos adicionales.....	3 00	410 47	6 00	419 47

Suman los egresos..... \$ 3,640 97 3,889 97

Epazoyucan, Octubre 19 de 1875.—*Trinidad Samperio.*

Pachuca, Enero 3 de 1875.—Aprobado con las siguientes modificaciones: Se autoriza el 12½ por 100 como impuesto adicional al de predios rústicos: el 100 por 100 sobre el del pulque, aguardiente y demas licores embriagantes, y el 25 por 100 sobre la cuota de alcabalas á los efectos nacionales: como productos de multas impuestas por el gobierno y demas autoridades, se autorizan treinta pesos, y se hará constar lo que produzca el registro civil; para alimentos de presos se fijan noventa y seis pesos y ciento noventa y dos pesos para construcción de cárcel, de conformidad con el proyecto respectivo.—*Fernandez.—Pablo Tellez,* Secretario de Gobernacion.

Es copia que certifico. Pachuca, Setiembre 11 de 1876.—*M. Sosa.*

Gobierno del Estado de Hidalgo —Secretaría de Hacienda.— Seccion 1ª—Circular núm. 157.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador de rentas de Huichapan, lo siguiente:

"Impuesto el C. Gobernador del Estado del oficio de vd. fecha 29 de Agosto anterior, en que trascribe una comunicacion que le dirigió el ciudadano recaudador de rentas de Tecozautla, sobre que se cobren los derechos á los efectos que se dirijan á Zimapan y demas poblaciones de la Sierra; tuvo á bien disponer se le trascriba el acuerdo que se dirigió al ciudadano administrador de rentas de Tulancingo, y es como sigue:

"Mayo 29 de 1876.—Que cobre los derechos á todos los efectos que pasen por ese punto cuando vayan consignados á los puntos sustraídos á la obediencia del gobierno, lo mismo á los que vayan á Acaxochitlan, dándole á estos pases libres por ser del mismo suelo."

"Y en cumplimiento de lo mandado, lo comunico á vd. para su mas puntual cumplimiento en los casos que se le presenten."

Y lo inserto á vd. de orden superior para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1876.—*F. Castillo.*—C. Administrador de Rentas de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco, lo que sigue:

"El C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd. con motivo de la consulta que tiene hecha sobre documentos oficiales procedentes de Tapachula, que estando prevenido por el art. 4º del arancel de aduanas marítimas vigente, que todo puerto de la República, por el solo hecho de ser ocupado por fuerzas ó autoridades disidentes, debe quedar cerrado al tráfico mercantil, no se debe admitir ningun documento de las aduanas que se encuentran en ese caso, ni despacharlos para ellas, mientras no vuelvan á la obediencia del gobierno."

Lo trascribo á vd. para su inteligencia.
Independencia y Libertad. México, Agosto 18 de 1876.—*Mejía.*—Ciudadano admministrador de la aduana marítima de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—A fin de procurar evitar en lo futuro la ocultacion de fallecimientos de señoras exclaustradas y la asignacion indebida de dotes, de que habla la circular que expidió la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda con fecha 10 de Julio último, y de la cual tiene conocimiento ese gobierno, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que vd. se sirva disponer que en el Estado de su digno mando se abra en los juzgados del estado civil un registro en el que consten los nombres de familia de las referidas señoras y los que despues tuvieron en el claustro, así como su edad y las

comunidades á que pertenecieron. En las poblaciones de eso Estado en que haya dos ó mas juzgados, podrá hacerse el registro en aquel que esté mejor situado; y una vez terminado, los juzgados remitirán directamente una copia de él á los demas del mismo lugar, y otra por conducto de vd. á esta Secretaría, para los efectos de la circular referida, y para que se tenga conocimiento del número de exclaustradas que existen en la actualidad.

Ha acordado tambien el C. Presidente, que vd. se sirva ordenar á dichos juzgados, que al levantar una acta de defuncion, si esta es de alguna de las religiosas exclaustradas, den cuenta del fallecimiento á esta Secretaría por conducto de ese gobierno, aun cuando al levantarse dicha acta no se haya hecho constar en ella su calidad de religiosa.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 7 de 1876.—*Juan J. Baz.*—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades que me concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. El azufre que se importe del extranjero, pagará desde la fecha del presente decreto, á razon de cuatro centavos kilógramo, peso neto, en lugar del 88 por 100 sobre valor de factura que le señala la fraccion 657 de la tarifa del arancel de aduanas vigente, como droga medicinal.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 25 de 1876.—*Mejía.*—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Palacio del Gobierno, en Pachuca, Setiembre 5 de 1876.—*Justino Fernandez.—Pablo Tellez,* secretario de gobernacion.

GACETILLA.

Programa.

La junta patriótica de esta ciudad, ha publicado el siguiente:

¡VIVA LA INDEPENDENCIA NACIONAL!

La junta patriótica de esta ciudad, deseando en lo posible solemnizar cuanto es debido, los faustos aniversarios de la patria, excita por la presente á los vecinos de esta capital, para que los dias 15 y 16 del corriente, adornen é iluminen la fachada de sus casas, y hagan las demostraciones que su patriotismo les dicte.

La misma junta ha acordado, en celebridad del glorioso acontecimiento de nuestra emancipacion, el siguiente programa:

Dia 15.—A las ocho de la noche, reunidos en el Palacio del Gobierno los funcionarios, empleados, alumnos del Instituto Literarios y miembros de la junta patriótica, se dirigirán al teatro del Progreso, donde se pronunciarán discursos y poesías en loor de los héroes inmortales de nuestras libertades patrias, alternándose con piezas de música hasta las once, á cuya hora, despues de dársele lectura á la acta de Chilpancingo, el C. Gobernador victoreará la independencia. Una salva de artillería y cohetes, despedirá á la concurrencia.

Dia 16.—A las cinco de la mañana, una segunda salva de artillería, saludará el enarbolamiento de nuestro pabellon.

A las nueve, la comitiva oficial marchará presidida por el C. Gobernador al templo preparado para el efecto, donde el C. Agustin Gil pronunciará un discurso análogo, quedando la tribuna libre para los ciudadanos que quieran ocuparla.

En la tarde, la compañía de acróbatas que dirige el C. José M. Góngora, dará espectáculos gratis en el teatro del Progreso.

Por la noche, los edificios, plazas y jardines públicos, serán profusamente iluminados.

Pachuca, Setiembre de 1876.—*Angel M. Hermosillo*, presidente.—*Antonio Peñafiel*, primer vocal.—*German Navarro*, segundo vocal.—*Pablo Islas*, secretario.—*Jacinto Gutierrez*, tesorero.

Nuevos funcionarios.

El congreso del Estado de México ha decretado que son magistrados del tribunal superior de justicia para el próximo periodo constitucional, los ciudadanos siguientes:

Primero y presidente, Sr. Lic. Carlos Alcántara.

Segundo, Sr. Lic. Dionisio Villarelo.

Tercero, Sr. Lic. Celso Vicencio.

Cuarto, Sr. Lic. Ruperto Pertillo.

Quinto, Sr. Lic. Urbano Lechuga.

Sexto, Sr. Lic. Joaquin Jimenez.

Fiscal, Sr. Lic. Juan Chavez Ganancia.

Un libro que promete.

El Lic. D. Antonio A. de Medina trabaja actualmente en una obra que se intitulará: "Código civil mexicano comparado con todos los de los Estados y los extranjeros antiguos y modernos."

La ilustracion y los conocimientos del Sr. Medina, joven abogado que hizo sus estudios con gran lucimiento en el colegio Seminario, y que ha seguido estudiando despues bajo la direccion del Sr. Martinez de la Torre, son otras tantas promesas de que el nuevo libro llenará su objeto. (Federalista.)

Aprehensiones.

Se nos ha remitido para su publicacion el siguiente parte:

CAUTIVA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Noticia que manifiesta las diferentes aprehensiones hechas por la policia de esta ciudad, del 1º al 31 de Agosto próximo pasado.

	H.	M.	Total.
Por faltas á la policia	11	1	12
Por escándalo	55	23	78
Por robo ratero	4	0	4
Por asalto y robo	2	0	2
Por infraccion de policia	65	7	72
Por hurto	10	0	10
Por sospechosos	4	0	4
Por conato de homicidio	1	0	1
Por ebriedad	8	2	10
Por golpes	4	0	4
Por raptos	1	0	1

Por vago	8	0	8
Por robo	4	0	4
Por heridas	5	0	5
Por monedero falso	1	0	1
Por abuso de confianza	1	0	1
Por riña	9	2	5
Sumas	182	35	217

Pachuca, 6 de Setiembre de 1876.—*Carlos R. Michel*, secretario.

Editor responsable,

C. MORENO.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En el expediente promovido por el C. Feliciano Escobar, en representacion de su esposa Dª Trinidad Garnica, pidiendo la declaracion de ausencia de Dª Concepcion Aradillas, el C. Lic. German Navarro, juez 1º interino de 1ª instancia del distrito, que conoce de él, mandó entre otras cosas, en auto de 21 del corriente, y con fundamento en el art. 697 del Código civil, se publiquen edictos en los periódicos *Diario Oficial*, *Monitor Republicano* y *Siglo XIX* de la capital de México, y *Periódico Oficial del Estado*; señalándose á la expresada Sra. Aradillas, el término de tres meses, contados desde la fecha de la primera publicacion, para que se presente ante este juzgado. Y cumpliendo con lo mandado, se publica este aviso.

Pachuca, Agosto 28 de 1876.—*Julio Armiño*, escribano público.

2a-2

AL PUBLICO.

Se vende un terreno grande, con algunas piezas fabricadas, situado en la calle de Guerrero de esta ciudad.

Dará instrucciones el que suscribe.

Pachuca, Setiembre de 1876.—*Pablo Tellez*.

4-2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tula.—En los autos del intestado del finado D. Francisco Noriega, con fecha 25 del mes que ayer finalizó, he mandado entre otras cosas lo siguiente:

«Convóquense por los periódicos la *Revista Universal* de la capital de la República y *Periódico Oficial* que se publica en el Estado, á las personas que se crean con derecho, como herederos ó acreedores, á los bienes del relacionado intestado de D. Francisco Noriega, para que se presenten á deducirlo en este juzgado, en el término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de los avisos; bajo el apercibimiento, de que les parará el perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican en el término indicado.»

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tula, Setiembre 1º de 1876.—*Doy fé.*—*Crisóforo Garcia*.—Asistencia, *Francisco Benicio*.—Asistencia, *José Marta Arcia*.

3-3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—De orden del ciudadano juez 2º de lo civil de México, Lic. Mariano Botello, debe procederse al remate de la hacienda llamada San José el Grande, sita en jurisdiccion de Apam, Estado de Hidalgo, en la cantidad de quince mil ciento setenta y cinco pesos, que es por lo que paga sus contribuciones; y el mismo ciudadano juez ha señalado para la almoneda el dia 11 del entrante Setiembre, á las diez de la mañana; pudiendo las personas que quieran hacer posturas, ocurrir al citado juzgado; y para obtener informes, al oficio del notario público C. Ignacio Bravo, situado en el entresuelo del segundo patio del Palacio de Justicia.

Y en cumplimiento de lo mandado por el suscrito juez, en auto fecha de hoy, decretado en el exhorto dirigido á este juzgado por el 2º de lo civil de México, se hace la presente publicacion para los efectos legales.

Apam, Setiembre 1º de 1876.—*Lic. Pedro Quiroz*.

3-3

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En el juicio ejecutivo que sobre pesos ha promovido ante este juzgado el C. Francisco Rodriguez contra el C. Angel Vera, se ha trabado ejecucion en una casa situada en la plaza de Tizayuca, y en un rancho llamado de la Palma, en aquella comprension.

Y para los efectos del art. 193 de la ley de 11 de Julio de 1868, se publica el presente.

Pachuca, Setiembre 5 de 1876.—*Francisco I. Ariza*, secretario.

3-3

El Código Penal del Estado.

Se encuentra de venta en las Administraciones de Rentas, al precio de un peso el ejemplar en papel corriente, y de un peso veinticinco centavos en papel de mejor clase.

Imprenta del Gobierno en el Instituto Literario,
Á CARGO DE C. MORENO.